



Secretaría. Julio 31 de 2024. En la fecha se recibe escrito de «*INCIDENTE DE RECUSACION*» del señor Elkin Darío Duque Arcila, identificado con cédula No. 70 ´903.933, a través de profesional del derecho, Dr. Juan Carlos Hernández Ruiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6 ´241.359 expedida en Cartago, Valle del Cauca, y TPA No. 321104 del CSAJ, pasa a Despacho de la señora Juez, haciéndole saber que con proveído del 27 de mayo de 2024 (int. 118), le fue negada la intervención procesal al señor Duque Arcila.

Luis Eduardo Barco Morales.

Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO DE EL CAIRO,
VALLE DEL CAUCA
j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

El Cairo, Valle del Cauca, seis (06) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 166

Proceso Verbal-prescripción extraordinaria de dominio/mínima cuantía

Rad. 76 246 40 89 001-2023 00012 00.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

1º. Para establecer la pertinencia de dar trámite al "INCIDENTE DE RECUSACION" formulado por **Elkin Darío Duque Arcila**, a través de apoderado judicial, por medio del cual solicitó:

"...decretar la suspensión del proceso mientras se decide el incidente de recusación,.."

CAUSAL Y HECHOS QUE LA FUNDAMENTAN.



Invoco como base de la recusación propuesta la causal prevista en el ordinal del artículo 141 C.G.P., así:

"...por ser usted señor juez ÁLVARO ENRIQUE BURBANO NARVAEZ, quien ya conoce del proceso de referencia, la causal invocada es la No. 2 del artículo 141 del C.G.P., que reza lo siguiente "haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente",

CONSIDERACIONES

Si no fuera porque como lo informa la secretaría, tal disquisición se formuló después que el despacho negara la intervención del actor al proceso, ciudadano **Elkin Darío Duque Arcila** al no haber demostrado el interés jurídico que le asiste en la presente acción de proceso verbal de prescripción extraordinaria de dominio propuesto por la señora **Rosalba Peláez Vega**, contra **Juan de la Cruz Arias Vásquez y demás personas inciertas e indeterminadas**. Se explica.

Mediante proveído del 27 de mayo el Juzgado resolvió negar la intervención procesal del señor Duque Arcila, al no haber demostrado el interés jurídico que le asiste en la actuación, toda vez, que esa legitimación estaba por fuera de la controversia o litigio que se debate, es decir, reclama derechos sobre un predio que no es el mismo que acá se ventila, el cual identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-37236, siendo el objeto de usucapión el 375-2554, lo que inhabilitaba al interesado a su reconocimiento en la acción.

Ahora bien, como la petición incoada y objeto de este pronunciamiento, deplora la separación del funcionario judicial para seguir conociendo la actuación del Dr. "ÁLVARO ENRIQUE BURBANO NARVÁEZ", bajo las premisas ya indicadas, el despacho tiene a bien informar al solicitante que dicho funcionario fungió como Juez Promiscuo Municipal en El Cairo, hasta el día 30 de junio de 2024, en lo sucesivo fue reemplazado por la suscrita, conforme acto administrativo correspondiente con efectos desde el 02 de julio hogañó.

Así las cosas, la causal invocada por el peticionario ha desaparecido, motivo por el cual es preciso rechazar de plano el incidente presentado



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

RESUELVE

Primero. Rechazar de plano, por improcedente, el INCIDENTE DE RECUSACION, interpuesto por el señor **Elkin Darío Duque Arcila**, a través de apoderado judicial contra el Dr. ÁLVARO ENRIQUE BURBANO NARVÁEZ, por las razones expuestas en precedencia.

Segundo. Glosar al expediente la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante

Tercero. Contra la presente providencia no procede recurso alguno (art. 140 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA LORENA JOAQUI GÓMEZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL
DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO DE
EL CAIRO VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el
Estado Electrónico

Nro. 063 DE 8 DE AGOSTO DE 2024

LUIS EDUARDO BARCO MORALES.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Claudia Lorena Joaqui Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Cairo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79edf28d1ffe3588cfc0bd96ca2870009fb431c4581cb887eb834d97e8d0286**

Documento generado en 06/08/2024 01:47:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>